

nación natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan en las crecidas extraordinarias (1).

Art. 369. Cuando la corriente de un río, arroyo ó torrente segrega de una heredad de su ribera una porción conocida de terreno y la transporta á otra heredad, el dueño de la finca á que pertenecía la porción segregada conserva la propiedad de ésta (2).

Art. 368. Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno adonde vengán á parar, si no lo reclaman dentro de un mes los antiguos dueños. Si éstos los reclaman, deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos ó ponerlos en lugar seguro (3).

Art. 370. Los cauces de los ríos que quedan abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva á cada uno. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras (4).

Art. 371. Las islas que se forman en los mares adyacentes á las costas de España y en los ríos navegables y flotantes, pertenecen al Estado (5).

Art. 372. Cuando en un río navegable y flotable, variando naturalmente de dirección, se abre un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto (6).

(1) L. 12 al principio, tit. 1, lib. 41, Dig.

38, 40 L. aguas 13 Junio 1879; 410 Proy. 1851.--558 Franc.; 455 Ital.; 2297 Port.

(2) p. 21, tit. 1, lib. 2, Inst.; y L. 7, p. 2, tit. 1, lib. 41, Dig.; L. 26, tit. 28, Part. 3^a

Igual: 44 L. aguas 73 Junio 1879; 411 Proy. 1851.--559 Franc.; 456, 459 Ital.; 2292 Port.; 652 Chil.; 605 Guat.; 715 Urug.

(3) p. 21, tit. 1, lib. 2, Inst., y L. 7, p. 2, tit. 1, lib. 41, Dig.; L. 26, tit. 28, Part. 3^a

Igual: 50 L. aguas 13 Junio 1879; 411 Proy. 1851.--2292 Port.; 606 Guat.

(4) Concuerda perfectamente con el p. 21, tit. 1, lib. 2, Inst., y la L. 31 tit. 28, Part. 3^a, de cuyas reglas se apartó el 412 Proy. 1851.

(5) El texto 22, tit. 1, lib. 2, Inst., la declara propia del ocupante si está formada en el mar, y la que se hace en los ríos la declara á favor de los propietarios de ambas riberas la L. 29, tit., lib. 41, Dig.

413 Pro. y 1851.--560 Franc.; 457 Ital.; 2294 Port.; 597 Chil. 608, 609 Guat.; 716 Urug.

(6) Transcrito á la letra: 42 L. aguas 13 Junio 1879.--719 Urug.

Art. 373. Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van formando en los ríos, pertenecen á los dueños de las márgenes ú orillas más cercanas á cada una, ó á los de ambas márgenes si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será únicamente por completo dueño suyo el de la margen más cercana (1).

Art. 374. Cuando se divide en brazos la corriente del río, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño de la misma conserva su propiedad. Igualmente la conserva si queda separada de la heredad por la corriente una porción de terreno (2).

SECCION TERCERA.

Del derecho de accesión respecto á los bienes muebles.

Art. 375. Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á distintos dueños, se unen de tal manera que vienen á formar una sola sin que intervenga mala fé, el propietario de la principal adquiere la accesoria, indemnizando su valor al anterior dueño (3).

Art. 376. Se reputa principal entre dos cosas incorporadas aquella á que se ha unido otra por adorno, ó para su uso ó perfección (4).

Art. 377. Si no puede determinarse por la regla del artículo anterior cuál de las dos cosas incorporadas es la principal, se reputará tal el objeto de más valor, y entre dos objetos de igual valor el de mayor volumen.

En la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados

(1) Copiado literalmente: 46 L. aguas 13 Junio 1879; 414 Proy. 1851.--561 Franc.; 458 Ital.; 2294, 2295 Port.; 656 Chil.; 611 Guat.; 717 Urug.

(2) L. 7, p. 4, tit. 1, lib. 41, Dig., y p. 22, tit. 1, lib. 2, Inst., L. 28, tit. 28, Part. 3^a

Equivale al 45 L. aguas 13 Junio 1879, 415 Proy. 1851.--562 Franc.; 459, 460 Ital., 2296 Port., 655 Chil., 611 Guat., 718 Urug.

(3) Ls. 23, p. 2, lit. 1, lib. 6 y 26, p. 1, tit. 1, lib. 41, Dig., L. 35, tit. 28, Part. 3^a

Copiado: 416 Proy. 1851.--566 Franc., 464 Ital., 2299 Port., 658 Chil., 902 Méj., 612 Guat., 699 Urug.

(4) L. 19, p. 13, tit. 2, lib. 34, Dig., y ps. 26 y 23, tit. 1, lib. 2, Inst.

Copiado á la letra: 417 Proy. 1851.--567 Franc., 465 Ital., 660 Chil., 904 Méj., 614 Guat., 700 Urug.

y litografías, se considerará accesoria la tabla, el metal, la piedra el lienzo, el papel ó el pergamino (1).

Art. 378. Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

Sin embargo, cuando la cosa unida para el uso, embellecimiento ó perfección de otra, es mucho más preciosa que la cosa principal, el dueño de aquella puede exigir su separación, aunque sufra algún detrimento la otra á que se incorporó (2).

Art. 379. Cuando el dueño de la cosa accesoria á hecho su incorporación de mala fé, pierde la cosa incorporada y tiene la obligación de indemnizar al propietario de la principal los perjuicios que haya sufrido.

Si el que ha procedido de mala fé es el dueño de la casa principal, el que lo sea de la accesoaria tendrá derecho á optar entre que aquél le pague su valor ó que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya que destruir la principal; y en ambos casos, además, habrá lugar á la indemnización de daños y perjuicios.

Si cualquiera de los dueños ha hecho la incorporación á vista, ciencia y paciencia, y sin oposición del otro, se determinarán los derechos respectivos en la forma dispuesta para el caso de haber obrado de buena fé (3).

Art. 380. Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento tenga derecho á indemnización, puede exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie y valor y en todas sus circunstancias, á la empleada, ó bien en el precio de ella, según tasación pericial (4).

Art. 381. Si por voluntad de sus dueños se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie ó si la mezcla se verifica por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la

(1) L. 27, p. 2, tít. 1, lib. 41, Dig.; p. 34, tít. 1, lib. 2, Inst.; L. 37, tít. 28, Part. 3.^a

Igual: 418 Proy. 1851.—569 Franc.; 467 Ital.; 659, 661 Chil.; 903; 905 Méj.; 613, 615 Guat. 701 Urug.

(2) L. 23, p. 5, tít. 1, lib. 6, Dig.; L. 35, tít. 28, Part. 3.^a
Igual: 419 Proy. 1851.—568 Franc.; 464, 466 Ital.; 664 Méj.; 616, 617 Guat.; 699, 700 Urug.

(3) p. 26 y 34, tít. 1, lib. 2, Inst.; Ls. 37 y 35, tít. 28, Part. 3.^a
Igual: 420 Proy. 1851.—577 Franc.; 475 Ital.; 2299, 2300 Port.; 908, 909, 910 Méj.; 618, 619, 620—Guat.; 708 Urug.

(4) Copiado literalmente: 421 Proy. 1851.—576 Franc.; 474 Ital.; 667 Chil.; 911 Méj.; 621 Guat.; 706 Urug.

parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas (1).

Art. 382. Si por voluntad de uno solo, pero con buena fé, se mezclan ó confunden dos cosas de igual ó diferente especie, los derechos de los propietarios se determinarán por lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el que hizo la mezcla ó confusión obra de mala fé pierde la cosa de su pertenencia mezclada ó confundida, además de quedar obligado á la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa que hizo la mezcla (2).

Art. 383. El que de buena fé empleó materia ajena en todo ó en parte para formar una obra de nueva especie, hará suya la obra, indemnizando el valor de la materia al dueño de ésta.

Si ésta es más preciosa que la obra en que se empleó ó superior en valor, el dueño de ella tendrá la elección de quedarse con la nueva especie, previa indemnización del valor de la obra, ó de pedir indemnización de la materia.

Si en la formación de la nueva especie intervino mala fé, el dueño de la materia tiene el derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al autor, ó de exigir de éste que le indemnice el valor de la materia y los perjuicios que se le hayan seguido (3).

CAPITULO III.

Del deslinde y amojonamiento.

Art. 384. Todo propietario tiene derecho á deslindar se propiedad con citación de los dueños de los predios colindantes.

La misma facultad corresponderá á los que tengan derechos reales (4).

(1) p. 27, tít. 1, lib. 2, Inst.; L. 5, tít. 1, lib. 6, Dig.; L. 34, tít. 28, Part. 3.
L. 12, p. 21, tít. 1, lib. 41, Dig.; L. 3, p. 2, tít. 1, lib. 6, Dig.; L. 34, tít. 28, Part. 3.^a

Es transcrip. el 422 Proy. 1851.—573 Franc.; 471, 473 Ital.; 2301 Port. 663 Chil.; 912 Méj.; 622 Guat.; 704 Urug.

(2) V, nota anterior.—Tomado literalmente el 423 Proy. 1851 y 913, 914 Méj.—623, 624 Guat.

(3) p. 25, tít. 1, lib. 2, Inst.—Ls. 32 y 33, tít. 28, Part. 3.^a
L. 12, p. 3, lib. 10, Dig.—L. 33 al final, tít. 8, Part. 3.^a

Copiado casi literalmente el 424 Proy. 1851.—570, 571 Franc.; 468, 470 Ital.; 2302, 2303 Port.; 662 Chil. 915 á 917 Méj.; 625 á 627 Guat.; 702 Urug.

(4) Tit. D. Finium secundorum 10, 1.—Tit. C. Theod. eodem 2, 26.—Tit. Inst. eodem 3, 39.

2061 á 2064, 2066 á 2069, 2071 á 2108 L. Enj. Civ.—R. O. 2 Nov. y 27 Mayo 1846.—R. O. 31 Dic. 1855.—R. O. 9 Nov. 1858.—646 Franc.; 2340 Port.; 1099 Méj.; 1244 Guat.; 552 Urug.

Art. 385. El deslinde se hará en conformidad con los títulos de cada propietario, y, á falta de títulos suficientes, por lo que resultare de la posesión en que estuvieren los colindantes (1).

Art. 386. Si los títulos no determinasen el límite ó área perteneciente á cada propietario, y la cuestión no pudiera resolverse por la posesión ó por otro medio de prueba, el deslinde se hará distribuyendo el terreno objeto de la contienda en partes iguales (2).

Art. 387. Si los títulos de los colindantes indicasen un espacio mayor ó menor del que comprende la totalidad del terreno, el aumento ó la falta se distribuirá proporcionalmente (3).

CAPITULO IV.

DEL DERECHO DE CERRAR LAS FINCAS RUSTICAS.

Art. 388. Todo propietario podrá cerrar ó cercar sus heredades por medio de paredes, zanjas, setos vivos ó muertos, ó de cualquiera otro modo, sin perjuicio de las servidumbres constituidas sobre las mismas (4).

CAPITULO V.

DE LOS EDIFICIOS RUINOSOS Y DE LOS ARBOLES QUE AMENAZAN CAERSE

Art. 389. Si un edificio, pared, columna ó cualquier otra construcción amenazase ruina, el propietario estará obligado á su demolición, ó á ejecutar las obras necesarias para evitar su caída.

Si no lo verificare el propietario de la obra ruinosa, la Autoridad podrá hacerla demoler á costa del mismo (5).

Art. 390. Cuando algún árbol corpulento amenazare caerse

(1) 2065 L. Enj. Civ.—Copiado casi literalmente el 2341 Port.

(2) 2065 L. Enj. Civ.—Tomado á la letra del 2342 Port.

(3) 2070 L. Enj. Civ.—Copiado á la letra el 2343 Port.

(4) 15 L. caza 10 En. 1879.

Art. 1º D. de Gortes 1813—Arts. 1, 2, y 6 R. O. 6 Oct. 1834.—L. 24 Nov. 1836.—R. O. 25 Nov. 1847—647 Franc.; 2346 Port.

(5) Tit. D. de damno infecto et de suggrundis et protectionibus 39, 2.

L. 15, tit. 39, y Ls. 10, 11 y 12, tit. 32, Part. 3ª

72, 73 L. municipal 2 Oct. 1877.—1676 á 1685 L. Enj. Civ.—R. O. 21 Mar. 1879.—535 Proy. 1851.

de modo que pueda causar perjuicio á una finca ajena, ó á los transeuntes por una vía pública ó particular, el dueño del árbol está obligado á arrancarlo y retirarlo, y si no lo verificare se hará á su costa por mandato de la Autoridad (1).

Art. 391. En los casos de los dos artículos anteriores, si después de notificada la denuncia se cayere un edificio, ó el árbol por efecto de su mala condición, el propietario será responsable de los perjuicios que se hayan ocasionado con ello (2).

TITULO III

De la comunidad de bienes.

Art. 392. Hay comunidad cuando la propiedad de una cosa ó de un derecho pertenece pro indiviso á varias personas.

A falta de contratos ó de disposiciones especiales, se regirá la comunidad por las prescripciones de este título (3).

Art. 393. El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional á sus respectivas cuotas.

Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes á los partícipes en la comunidad (4).

Art. 394. Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme á su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida á los copartícipes utilizarlas según su derecho (5).

Art. 395. Todo copropietario tendrá derecho para obligar á

(1) Ls. 1 y 2, tit. 27, lib. 43, Dig.—L. 12, tit. 32, Part. 3ª.—Copiado en parte el 535 Proy. 1851.

(2) Fr. 4 D. stipulat. prætoris 46, 5.—601 Cód. penal 1870.

(3) Fr. 5 D. de usufructu 7, 1; Fr. 25 D. quibus modis usufr. amitt. 7, 4; Fr. 36 D. de servit. præd. urb. 8, 2; Fr. 6, § 1, D. communia prædiorum 8, 4; Fr. 19 D. com. div. 10, 3; Fr. de commodati 13, 6; Fr. 64 de evictionibus 21, 2; Fr. 83 D. pro socio 17, 2; Fr. 7, § 4 quibus modis pignus 20, 6; Fr. 66, § 2 D. de legatis II; Fr. 5 D. de stipul. servorum 45, 3; Fr. 25, § 1 D. de verb. signif. 50, 16.

L. 11, tit. 10, Part. 5ª; Ls. 1 y 2, tit. 15, Part. 6ª

R. O. 21 Jun. 1871; 8 L. Hip. 24, 322 Regl. id.—2175 Port.; 2304 Chil.; 2266 Guat.; 673 Ital.

(4) Fr. 29 pr. D. pro socio 17, 2; Fr. 6, 76 D. eodem; Fr. 63, § 5 D. eodem, Fr. de rei vind. 6, 1; Fr. 2 pr. Fr. 9, § 12 D. de hæred. instit. 28, 5; Fr. 7, § 2 D. de rebus dubiis 34, 5; Fr. 23 D. ad. Sc. Trebell. 36, 1.

Anál.: 674 Ital., 2305, 2309, 2310 Chil.; 2267, 2268, 2272 Guat.; 1853 Franc.

(5) Fr. 8, 13 pr. § 1 Fr. 19 § 1, 2 D. de servitutibus prædiorum urban. 8, 2; Fr. 27, § 1 D. ad legem Aquiliam 9, 2.

106 L. Hip.—Igual al 675 Ital.; 1859 Franc.; 1270 Pori.